



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio 02.10.20.115-270-30-0430

Radicación: 631304003001-2020-00122-00

Antes de proceder de conformidad, y de acuerdo a constancia que antecede, advierte este juzgado la presunta vulneración del régimen de incompatibilidades, cometida por el profesional en derecho Silvano Pinilla Pinilla, (Numeral 14 Art. 29 de la Ley 1123 de 2007), la anterior afirmación encuentra su fundamento en la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a través de la cual impuso sanción de suspensión por el término de dos meses al abogado mencionado, sanción que terminaba el 3 de agosto de 2020. Pese a ello, el 27 de julio del mismo año, actuando como apoderado judicial del demandante en virtud a poder a él conferido desde el 28 de febrero de 2020, el Doctor Pinilla Pinilla, presentó demanda para proceso ejecutivo por obligación de pagar una suma de dinero en favor de la sociedad Serviboiler Calderas y Combustión S.A.S., contra la sociedad R&O S.A.S.

Por lo expuesto, atendiendo el deber legal de denunciar conductas que puedan constituir falta disciplinaria, se ordenará compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia, para que determine si la actuación del Doctor Silvano Pinilla Pinilla constituye o no falta disciplinaria.

Dicho lo anterior, y considerando que a la fecha no existe causal de interrupción del proceso ni nulidad que deba ser advertida a las partes pues no existe actuación de este despacho ejecutada durante el término de vigencia de la sanción impuesta al apoderado judicial, éste juzgado procederá a dar trámite a la demanda presentada el 27 de julio de 2020.

ASUNTO

Revisada la demanda ejecutiva se pasa a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la pretensión.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se presente hacer efectivo el cumplimiento de un contrato bilateral del que surgen obligaciones simultáneas para las partes, se encuentra el demandante en la obligación de probar que ha cumplido a satisfacción de las obligaciones a su cargo para así quedar debidamente legitimado para instaurar la acción.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado, doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en providencia STC7636-2017, así:

(...) la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, encontrándose, incluso, acorde con la jurisprudencia de esta Corporación, en la que se ha precisado que para poder exigir judicialmente el cumplimiento de un determinado convenio, en el que se pactaron obligaciones de ejecución sucesiva y no simultánea, el demandante debe demostrar, de un lado, el incumplimiento previo de su contraparte y, por otro, que cumplió o se allanó a cumplir las prestaciones que a su cargo surgieron.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Respecto al tópico en comento, ha destacado la Corte que:

"Según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, “la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas”. (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688). Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, “En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad”. (...)

Resumiendo, se concluye:

Si las obligaciones recíprocas son sucesivas, atendido este orden cronológico el contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante." -Resaltado ajeno al texto- (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

En tal orden de ideas, resultaba irrelevante que la primera en incumplir sus obligaciones hubiese sido la sociedad demandada en el proceso declarativo, pues lo cierto es que al haberse exigido el cumplimiento del pacto de voluntades y no su resolución, para el éxito de sus súplicas la demandante había de demostrar, se reitera, que cumplió o se allanó a cumplir los compromisos que para ésta emanaron de la negociación, aun cuando fueren posteriores” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En atención a lo anterior, y considerando que el pago del servicio prestado se sujetó no sólo a una fecha cierta, sino también a la entrega a satisfacción conforme se estableció en el inciso final de la cláusula primera del contrato, entrega ésta que no fue acreditada en debida forma por el demandante, por lo que no se encuentra facultado a perseguir la efectividad de las obligaciones a cargo de la sociedad R&O S.A.S por la vía ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** librar el mandamiento ejecutivo demandado por la Sociedad Serviboiler Calderas y Combustión S.A.S. contra de la sociedad R&O S.A.S.

Segundo: No hay lugar a ordenar entrega de documentos, toda vez que el expediente fue tramitado a través de medio digitales, sin aporte de documentos físicos.

Tercero: conforme lo expuesto en los considerandos, **COMPULSAR** copias de la actuación, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: En firme el presente auto y si la demanda no es retirada archívese, previa desanotación de su radicación.

Quinto: RECONOCER personería al doctor Silvano Pinilla Pinilla para actuar dentro de conformidad con las facultades otorgadas por la demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe432250a1fb51cc84ff623cabca5659dfe49d6baf6a51ce4b9c9c89e1b70313

Documento generado en 09/08/2020 06:44:13 p.m.